

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

3ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR SENADOR CARMINILLO MEDEROS DA COSTA
(2do. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL SEÑOR MARIO FARACHIO Y EL DR. HECTOR S. CLAVIJO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION.

"Montevideo, 12 de mayo de 1989.

La ASAMBLEA GENERAL se reunirá, en sesión extraordinaria, el próximo miércoles 17, a la hora 16 y 30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Discrepancias surgidas entre la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes respecto del proyecto de ley por el que se establece la igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres en materia laboral.

(Carp. Nº 55/89 - Rep. Nº 2/89)

LOS SECRETARIOS"

2) ASISTENCIA.

ASISTEN: los señores senadores: **Gonzalo Aguirre Ramírez, Eugenio Capeche, Pedro W. Cersósimo, Juan Carlos Fá Robaina, Francisco A. Forteza, Guillermo García Costa, Luis Alberto Lacalle Herrera, Enrique Martínez Moreno, Walter Olazábal, Dardo Ortiz, Carlos Julio Pereyra, Juan Martín Posadas, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso, Luis A. Senatore, Francisco Terra Gallinal, Uruguay Tourné, Alfredo Traversoni, Francisco M. Ubillos** y **Manuel Xavier** y los señores representantes: **Julio Aguiar, Numa Aguirre Corte, Nelson R. Alonso, Guillermo Alvarez, Ernesto Amorín Larrañaga, Héctor Barón, Honorio Barrios Tassano, Juan A. Bentancur, Carlos Bertacchi, Jorge Boerr, Edgard Bonilla, José F. Bruno, Mario Cantón, Cayetano Capeche, Gonzalo Carámbula, Marcos Carámbula, Carlos A. Cassina, Washington Cataldi, Juan Pedro Ciganda, Pedro F. Darricarrere, Julio E. Daverede, Ruben Díaz Burci, Ruben Escajal, Yamandú Fau, Rubens Francolino, Carlos M. Fresia, Ruben E. Frey Gil, Juan J. Fuentes, Alem García, Oscar Gestido, Héctor Goñi Castelao, Hugo Granucci, Ramón Guadalupe, Arturo Guerrero, Luis Alberto Heber, Julio C. Hernández, Luis Ituño, Eduardo Jaurena, Raúl Lago, Héctor Lescano, Oscar López Balestra, Nelson Lorenzo Rovira, Jorge Machiñena, Oscar Magurno, Luis José Martínez, Orosmán Martínez, Edén Melo Santa Marina, Pablo Millor, León Morelli, Horacio Muniz Durand, Carlos E. Negro, Juan A. Oxacelhay, Ramón Pereira Pabén, Manuel Pérez Alvarez, Luis F. Pérez García, Oscar Pérez Peloche, Juan Pintos Pereira, Carlos Pita Alvariza, Lucas Pittaluga, Elías Porras Larralde, Baltasar Prieto, Alfonso Requiterena Vogt, Gilberto Ríos, Ricardo Rocha Imaz, Carlos Rodríguez Labruna, Yamandú Rodríguez, Raúl Rosales Moyano, Walter R. Santoro, Jorge Silveira Zavala, Héctor Martín Sturla, Andrés Toriani, Víctor Vaillant, Gustavo Varela, Marcelino Vieira, Leonardo Vinci, Antonio M. Zeballos y Edison H. Zunini.**

FALTAN: con licencia el señor Vicepresidente de la República **doctor Enrique E. Tarigo** y el señor senador **Reinaldo Gargano** y los señores representantes: **Javier Barrios Anza, Alberto Brause, Jorge Conde Montes de Oca, Eber da Rosa Viñoles, José Díaz, Washington García Rijo, Luis A. Hierro López, Hebert Rossi Pasina, Gerardo Tovagliari y Tabaré Viera.**

Con aviso los señores senadores: **Hugo Batalla, Jorge Batlle, Carlos W. Cigliuti, Juan Raúl Ferreira, Manuel Flores Silva, Raumar Jude, Luis Bernardo Pozzolo, Juan A. Singer y Alberto Zumarán** y los señores representantes: **Juan Justo Amaro, Abayubá Amén Pisani, Roberto Asiaín, Federico Bouza, César Brum, Víctor Cortazzo, Hugo A. Faget, Carlos Garat, Walter Isi, Daniel Lamas, Ariel Lausarot, Oscar Lenzi, Julio Maimó Quintela, Miguel Manzi, Mario Plaván, Edison Rijo, Manuel Singlet, Carlos Norberto Soto, Guillermo Stirling y José Tognola.**

3) ASUNTOS ENTRADOS.

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 4 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 17 de mayo de 1989.

La Junta Departamental de Tacuarembó remite el expediente relacionado con las discrepancias surgidas entre dicho Organo y el Tribunal de Cuentas de la República, con relación a la Ordenanza de Adecuación Financiera 1988-1989.

(Carp. Nº 56/89)

-A la Comisión de Legislación."

4) DE LA PATRIA POTESTAD. Modificación del artículo 267 del Código Civil.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Asamblea General entra al orden del día.

SEÑOR CERSOSIMO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CERSOSIMO. - En la Asamblea General se encuentra desde hace varios meses un proyecto de ley relativo al ejercicio de la patria potestad; se trata de la modificación del artículo 267 del Código Civil. A pesar de haber ingresado, como dijimos, a la órbita de esta Asamblea, desde bastante tiempo atrás, no tenemos noticias de que ésta haya sido citada para considerarlo. Como se trata de un tema de suma importancia, y, en su caso, impostergable, pedimos a la Mesa se nos informe acerca de cuándo podría convocarse al Cuerpo para tratar ese asunto.

SEÑOR PRESIDENTE. - El proyecto de ley se encuentra en la esfera de la Comisión de Legislación, la que no se ha expedido desde el mes de setiembre. Naturalmente que si el señor legislador plantea el considerarlo en la sesión de hoy, la Asamblea General es la que resolverá a esos efectos.

SEÑOR CERSOSIMO. - Creo que éste no es el momento; en primer lugar, porque tanto el Senado como la Cámara de Representantes van a sesionar después de esta Asamblea y, en segundo término, porque tengo entendido que es un tema que va a dar lugar a debate y, en ese sentido, sé que hay varios legisladores que tienen interés en intervenir, entre ellos, el que habla.

SEÑOR PRESIDENTE. - Estamos aquí para debatir.

SEÑOR CERSOSIMO. - No tengo presente en este momento cuál es el trámite reglamentario que corresponde, pero quizá la Mesa pueda citar en la medida en que haya informe de la Comisión de Legislación, de ser posible a la mayor brevedad.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa no puede convocar al Cuerpo si no hay informe por parte de la Comisión. Luego de que ésta se expida, la Mesa está en condiciones de poder hacerlo.

SEÑOR CERSOSIMO. - Ruego al señor Presidente trasmita nuestra inquietud a la referida Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Así se hará.

SEÑOR CERSOSIMO. - Muchas gracias.

5) CONDICION SOCIAL Y LABORAL DE LA MUJER. Se establece la igualdad de oportunidades y de trato. Discrepancias surgidas entre la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el único asunto que figura en el orden del día: "Discrepancias surgidas entre la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes respecto del proyecto de ley por el que se establece la igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres en materia laboral. (Carp. Nº 55/89 - Rep. Nº 2/89)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 55/89
Rep. Nº 2/89

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Prohíbese toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y de oportunidades para ambos sexos en cualquier sector o ramo de la actividad laboral.

Art. 2º. - La prohibición a que hace referencia el artículo precedente será aplicable también en cuanto a:

A) Llamados para provisión de cargos.

B) Criterios de selección.

C) Reclutamiento y contratación.

D) Criterios de evaluación de rendimiento.

E) Derechos a la promoción y ascenso.

F) Estabilidad laboral.

G) Beneficios sociales.

H) Suspensión y despido, particularmente en los casos de cambios de estado civil, embarazo o lactancia.

I) Posibilidades de formación o reconversión profesionales y técnica.

J) Capacitación y actualización.

K) Criterio de remuneración.

Art. 3º. - No constituirá discriminación el hecho de reservar a un sexo determinado la contratación para actividades en que tal condición sea esencial para el cumplimiento de las mismas ni las excepciones que resulten de los Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por el país.

Asimismo, la discriminación de carácter compensatorio orientada a promover la igualdad de oportunidades y trato para ambos sexos en situaciones concretas de desigualdad, no se encuentra comprendida en la prohibición a que hace referencia el artículo 1º de la presente ley.

Art. 4º. - De las infracciones a las disposiciones de esta ley, conocerán el Juez Letrado del Trabajo de Montevideo o el Juez Letrado de Primera Instancia Departamental. A instancia del trabajador, del perjudicado por la infracción o de quienes los representen el Juez convocará a las partes a una audiencia con plazo de tres días y podrá adoptar en ella las medidas tendientes a hacer cesar la situación denunciada. Si el Juez lo considerare necesario, podrá disponer la apertura a prueba, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de los artículos 6º y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974. El incumplimiento de la sentencia dictada dará lugar al pago, por parte del infractor, de una astreinte equivalente a 10 UR (diez unidades reajustables) por cada día en que se mantenga su incumplimiento.

El recurso de apelación, que deberá ser fundado, deberá interponerse dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles contados desde la notificación personal. El recurso se sustanciará con un traslado por igual plazo y los autos serán elevados al Tribunal de Apelaciones del Trabajo, cuyo fallo causará ejecutoria.

Art. 5º. - Sin perjuicio de la acción prevista en el artículo anterior, las infracciones que se comprueben se sancionarán también por la Administración de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 488 y 489 de la Ley Nº 13.640, de 27 de diciembre de 1967.

Cuando la infracción se cometa antes o después de iniciada o terminada la relación de trabajo, la multa a aplicar, por la referida autoridad administrativa se graduará entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y en caso de reincidencia se duplicará la escala anterior.

Se considerará reincidencia, el hecho de que en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la infracción, el patrono o empresario responsable de la misma, haya sido objeto de una sanción definitiva por transgresión a las disposiciones que anteceden.

Art. 6º. - El Estado y particularmente los medios de enseñanza, realizarán las campañas educativas necesaria para propiciar en todo el país, el interés y la comprensión por los

problemas que afectan a las trabajadoras, fomentar la toma de conciencia de su condición por parte de éstas y de los empleadores y, en especial, suprimir los factores que impidan a los trabajadores la utilización óptima de sus capacidades.

Art. 7º. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 8º. - La presente ley es de orden público.

Art. 9º. - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de noviembre de 1988.

Héctor Clavijo
Secretario

Hugo Granucci
1er. Vicepresidente

CAMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Prohíbese toda discriminación basada en el sexo en lo que atañe al acceso al trabajo, independientemente de las modalidades de reclutamiento y sea cual fuere el sector o ramo de la actividad laboral.

Art. 2º. - Se entenderá por "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de todos los derechos y libertades que la Constitución reconoce.

Art. 3º. - Una desigualdad de trato que, promueva la igualdad entre los sexos, no será incompatible con la prohibición de la discriminación entre hombres y mujeres. Lo que precede se aplicará también a los derechos especiales que deriven de la desigualdad biológica existente entre las mujeres y los hombres.

Art. 4º. - Prohíbese también la discriminación si se efectúa:

a) En relación al estado civil o a la situación de familia o al embarazo;

b) de modo indirecto, por intermedio de sistemas de preselección y por anuncios publicitados en la prensa o en cualquier otra forma de publicidad que indique como requisito profesional o laboral la pertenencia a uno u otro sexo.

Art. 5º. - La prohibición a que se refieren los artículos precedentes será aplicable también en materia de orientación, formación, perfeccionamiento, promoción, rehabilitación, actualización y reconversión profesionales, en cuanto concierne al acceso y a la permanencia en los puestos de trabajo o a las materias objeto de estudio.

Art. 6º. - No deberá establecerse ninguna distinción entre las mujeres y los hombres, en relación a cualquier contrato, ascenso, traslado, retrogradación en el escalafón, despido o suspensión de empleo.

Art. 7º. - Las excepciones a las disposiciones que anteceden se admitirán únicamente para puestos de trabajo señalados en los convenios internacionales de trabajo ratificados por el país, las demás leyes y los convenios colectivos.

No constituirá discriminación el hecho de reservar a un sexo determinado la contratación para actividades en que la condición del sexo sea esencial, habida cuenta de la naturaleza del trabajo o de la prestación.

Art. 8º. - En la medida en que no exista razón manifiesta para ello, los empleadores no deberán publicar anuncios de empleos que estén limitados a un sexo. Del mismo modo, el anuncio no podrá indicar que se espera o se prefiere un sexo para el puesto vacante.

Art. 9º. - Las mujeres y los hombres dedicados a la misma actividad deberán percibir un salario igual por un trabajo de igual valor.

El salario se fijará del mismo modo para las mujeres y los hombres e independientemente del sexo.

Art. 10. - Las mujeres y los hombres formarán parte de asociaciones profesionales en igualdad de condiciones.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a asociaciones cuyo principal propósito sea defender los intereses especiales de un sexo.

Art. 11. - De las infracciones a las disposiciones de esta ley, conocerán el Juez Letrado del Trabajo de Montevideo o el Juez Letrado de Primera Instancia Departamental. A instancia del trabajador, del perjudicado por la infracción o de quienes los representen el Juez convocará a las partes a una audiencia con plazo de tres días y podrá adoptar en ella las medidas tendientes a hacer cesar la situación denunciada. Si el Juez lo considerare necesario, podrá disponer la apertura a prueba, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de los artículos 6º y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974. El incumplimiento de la sentencia dictada dará lugar al pago, por parte del infractor, de una astreinte equivalente a 10 UR por cada día en que se mantenga su incumplimiento.

El recurso de apelación, que deberá ser fundado, deberá interponerse dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles contados desde la notificación personal. El recurso se sustanciará con un traslado por igual plazo y los autos serán elevados al Tribunal de Apelaciones del Trabajo, cuyo fallo causará ejecutoria.

Art. 12. - Sin perjuicio de la acción prevista en el artículo anterior, las infracciones que se comprueben se sancionarán también por la Administración de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 488 y 489 de la Ley Nº 13.640, de 27 de diciembre de 1967.

Cuando la infracción se cometa antes o después de iniciada o terminada la relación de trabajo, la multa a aplicar, por la referida autoridad administrativa se graduará entre 10 UR y 50 UR y en caso de reincidencia se duplicará la escala anterior.

Se considerará reincidencia el hecho de que en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la infracción, el patrono o empresario responsable de la misma, haya sido objeto de una sanción definitiva por transgresión a las disposiciones que anteceden.

Art. 13. - Los medios de enseñanza utilizados en escuelas y otros establecimientos educativos deberán contribuir a la igualdad entre los sexos.

Art. 14. - El Estado realizará las campañas educativas necesarias para aumentar, en todo el país, el interés y la comprensión por los problemas que afectan a las trabajadoras, fomentar la toma de conciencia de su condición por parte de éstas y de los empleadores y, en especial, suprimir los factores que impiden a los trabajadores la utilización óptima de sus capacidades.

Art. 15. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 16. - La presente ley es de orden público.

Art. 17. - El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de 180 días.

Art. 18. - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo a 18 de setiembre de 1985.

Mario Farachio
Secretario

Enrique E. Tarigo
Presidente

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social

INFORME

Al Senado:

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, en sesión del día de la fecha, ha resuelto elevar al Cuerpo el presente proyecto de ley a los fines dispuestos en el artículo 135 de la Constitución de la República.

El alcance de este planteo no incide en el contenido de sus normas. Las modificaciones introducidas al originario proyecto del Senado, por la Cámara de Representantes, no han sido objeto de cuestionamiento, por cuanto traducen, quizás mejor sistematizado en su estructura, el espíritu que impulsó a este Cuerpo para dictar una regulación específica de claras normas constitucionales que caracterizan la igualdad de oportunidades y de trato social, de mujeres y hombres, en materia laboral.

Simplemente es necesario salvar una mención errónea contenida en el artículo 5º del proyecto, que dice "que las infracciones que se comprueben se sancionarán también por la Administración de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 488 y 489 de la Ley Nº 13.640, de 27 de diciembre de 1967". Tales normas fueron derogadas tácitamente por el artículo 289 y siguientes de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y por ende éstas constituyen el sistema vigente. Por lo que, estrictamente, la remisión al régimen sancionatorio de las infracciones que se comprueben, debe ser corregido en la forma expuesta.

La modificación supone en criterio de esta Comisión, una corrección en el texto del proyecto de ley, que hace preciso, en tal caso, solicitar la reunión de ambas Cámaras para su consideración, según lo dispone la norma constitucional citada.

Por lo expuesto al Senado, aconsejamos se convoque a la Asamblea General, para en reunión de ambas Cámaras introducir al proyecto la modificación vista.

Sala de la Comisión, a 2 de mayo de 1989.

Uruguay Tourné, Miembro Informante, **Eugenio Capeche, Carlos W. Cigliuti, Walter Olazábal, Luis B. Pozzolo, Alberto Zumarán.** Senadores.

Montevideo, 10 de mayo de 1989.

Señor Presidente de la Asamblea General,
Doctor Enrique E. Tarigo.

Por Resolución del Senado del día de la fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución de la República, cúmpleme dirigirme al señor Presidente a efectos de que se sirva convocar a la Asamblea General, a fin de resolver las divergencias surgidas en la sanción del proyecto de ley por el que se establece la igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres en materia laboral.

Saludo al señor Presidente con mi más alta consideración.

Mario Farachio
Secretario."

Manuel Flores Silva
1er. Vicepresidente

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase.

(Se lee)

-En consideración.

SEÑOR TOURNE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR TOURNE. - La Asamblea General ha sido convocada de conformidad con lo que reza en la citación que está en poder de todos los señores legisladores, a fin de adoptar decisión acerca de las divergencias existentes en ambas ramas legislativas respecto de este proyecto de ley de la condición social y laboral de la mujer, el que establece normas muy claras y reglamentarias de alguna manera, del principio de igualdad de sexos determinado en la Constitución de la República.

Si nosotros enfocamos a "grosso modo" la razón de la venida de ambos proyectos a consideración de la Asamblea General, aparentemente ella tendría origen en el enfrentamiento de proyectos que contendrían principios distintos. Es decir que conceptualmente habría una oposición entre el proyecto de la Cámara de Representantes y el del Senado, pero precisamente no se trata de esa circunstancia.

Entendemos que el proyecto originario del Senado y el modificado luego por la Cámara de Representantes, verifican un enfoque de esta temática en un alto nivel y con un sentido conceptual profundo. Indudablemente, y sin desmedro en absoluto de principio alguno, ambos proyectos podrían haber obtenido el aval parlamentario, es decir, el voto mayoritario de ambos cuerpos legislativos. No obstante, se trata de una temática en virtud de la cual existe obligación de sancionar un proyecto de ley, puesto que así surge de claros compromisos internacionales que nuestro país ha asumido, en el sentido de establecer normas claras y precisas respecto de la igualdad de los sexos en el trato y las relaciones laborales, en la no discriminación de los aspectos que informa la actividad humana en orden a una sociedad, esto es, factores económicos, culturales y todo aquello que hace a las relaciones de las personas en los diferentes planos. Si esto es una obligación del país que surge de claras determinaciones y obligaciones internacionales, de convenios con la Organización Internacional del Trabajo, de aceptación en foros internacionales de compromisos para librar, dentro de su ordenamiento interno, medidas adecuadas a este nivel, si esto además forma parte de la filosofía de su propio sistema constitucional y si a ello agregamos las reiteradas prédicas y expresiones por parte de todos los partidos políticos -y aún de aquellos que no estuvieron presentes- en un compromiso que encontró sustentación a nivel de la Concertación Nacional Programática, de disposiciones establecidas en sus cartas orgánicas tendientes a regular esta materia, creemos que existe un compromiso al que imperiosamente debemos acceder superando las circunstancias que originan las discrepancias. Y, ¿cuáles son éstas? Prácticamente muy pocas o ninguna.

A mi juicio, el proyecto de ley de la Cámara de Representantes, con el mismo valor desde el punto de vista filosófico que el originario de la Cámara de Senadores, tuvo la virtud de sistematizar en mejor forma un ordenamiento difícil, que surgió con la incorporación de decisiones adoptadas en foros internacionales y con distinto carácter. En mi concepto, la Cámara de Representantes cumplió una clara labor de dosificación, de compenetración de toda esa materia consagrada en el proyecto de ley.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado, que es a la que están destinados los proyectos, advirtió una necesidad fundamental, un compromiso del país y del Parlamento, en el sentido de dictar normas que recogieran estos postulados en el tiempo más breve posible y resolvió patrocinar ante el Plenario de la Cámara de Senadores el proyecto de la Cámara de Representantes con una única modificación. El proyecto original del Senado y el que recogió la Cámara de Representantes establece un régimen de sanciones que deberán aplicarse en el caso de comprobarse, por parte de la Administración, el no cumplimiento de la ley, o la existencia de pautas discriminatorias en materia laboral en perjuicio de la mujer. Aplica el régimen de los artículos 488 y 489 de la Ley Nº 13.640, de 27 de diciembre de 1967. Estas normas fueron derogadas por una ley de Rendición de Cuentas de noviembre de 1987. Me refiero a la Ley Presupuestal número 15.903, en la que se estableció un régimen uniforme con infracciones de distinta especie y naturaleza. Originalmente, sólo se prevía la multa, pero en esta nueva ley toda infracción al cumplimiento de los convenios internacionales sobre las normas laborales vigentes en los distintos planos del país, se sancionarán con amonestación, multa o clausura de los establecimientos donde se incurra en este tipo de infracciones, de acuerdo con una graduación que la misma ley indica.

En definitiva, señor Presidente, habría que hacer una modificación muy puntual al proyecto de la Cámara de Representantes. El artículo 5º deberá tener, simplemente, un primer inciso que diga que se sancionarán también por la Administración, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 289 y siguientes de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

En definitiva formulamos moción concreta para que la Asamblea General apruebe el proyecto modificado por la Cámara de Representantes a efectos de que se concilien los enfoques de los señores senadores y de los señores representantes e introduzca un cambio en el artículo 5º que quedará como único inciso, junto con las referencias correctas a la ley del año 1987, a la que acabo de aludir en el curso de esta exposición.

En consecuencia, señor Presidente, formulamos moción concreta para que se apruebe un tercer proyecto por parte de la Asamblea General con este contenido modificatorio de un aspecto muy particular de la temática comprendida en este proyecto de igualdad de oportunidad a los sexos en materia laboral.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léanse las normas reglamentarias que rigen este debate.

(Se leen:)

"ARTICULO 62.- En los proyectos de ley en que existiere disconformidad de una y otra Cámara, después de repartidos

en la forma que determina el artículo 10 (inciso 3), se pondrán los artículos que deban considerarse, sean uno o varios, en discusión particular por su orden, leyéndose ambos y votándose en primer término el de la Cámara que hubiese promovido la reunión de ambas".

"ARTICULO 63.- Declarados suficientemente discutidos artículo por artículo, se procederá a votarlos".

"ARTICULO 64.- Si el que correspondiese votarse fuese el de la Cámara de Senadores y no obtuviese dos terceras partes de sufragios, se pondrán a votación el de la Cámara de Representantes o vice-versa, y si éste no obtuviese tampoco ese número de votos, se adoptará por moción suficientemente apoyada y votada o por proposición de la Mesa, si no se presentare moción, una de las siguientes resoluciones:

1º) Que se declare eliminado el artículo del proyecto, por ser de simple detalle que nada importa al fundamento esencial del mismo.

2º) Que se declare el artículo, aunque no esencialmente fundamental, de necesidad evidente en el proyecto para su complementación, pasándose a Comisión, que se expedirá en cuarto intermedio, presentando uno sustitutivo que tienda a conciliar la disidencia sin alterar el fondo del artículo, o adoptando otro que se hubiere propuesto en el curso del debate y hubiere sido apoyado por seis miembros de la Asamblea General, cuando menos.

3º) Que se declare desechado el proyecto por ser el artículo la esencia y fundamento de aquel."

SEÑOR TOURNE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR TOURNE. - Señor Presidente: la norma reglamentaria, indudablemente, ha tenido en cuenta la normativa constitucional anterior a la Carta del año 1967.

La Constitución de la República establece que planteada la disidencia entre ambos Cuerpos será citada la Asamblea General para que, por 2/3 de votos, dirima las diferencias existentes, votando cualesquiera de los proyectos en consideración: el de la Cámara de Senadores, el de la Cámara de Representantes o uno sustitutivo.

Es indudable que el camino que se prevé en las etapas reglamentarias, la Asamblea General en las normas reglamentarias, las puede obviar si estima que debemos pasar a votar la modificación elemental que hemos sugerido y que fue aconsejada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de asuntos Laborales y Seguridad Social: como vemos es una muy leve modificación que se refiere, simplemente, a la cita legal.

Si no hay oposición, mocionamos -salvo que haya otros señores legisladores que consideren que debe plantearse otra modificación o entrar en una consideración de fondo sobre cuál de los proyectos tiene más validez, en cuyo caso entraremos en una muy larga discusión que nos puede llevar varios días y haría peligrar la existencia de una normativa en esta materia, a los efectos de dar satisfacción a las obligaciones del país y a los compromisos asumidos por todos- que se pase a considerar el artículo 5º con la modificación que acabo de sugerir.

La Asamblea General es la dueña de las decisiones y, reglamentariamente, puede plantear, en los términos que acabo de señalar, la decisión de proceder por las vías y los mecanismos que me permito sugerir a la Mesa, a los efectos de encontrar un camino expeditivo que permita zanjar estas controversias y que contemple los enfoques mayoritarios del Parlamento.

En concreto, mi moción es que, en primer lugar, la Asamblea General se pronuncie sobre si considera necesaria una modificación del proyecto venido de la Cámara de Representantes en lo que se refiere al artículo 5º y, en segundo término, que se entre a considerar la modificación del artículo 5º, si el pronunciamiento fuera mayoritario.

SEÑOR AGUIRRE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR AGUIRRE. - Deseo controvertir el criterio que supone la moción presentada por el señor legislador Tourné.

Pienso que la lectura que se ha hecho del Reglamento es suficientemente clara como para que todos sepamos de qué manera debemos proceder. Contra lo que se ha sostenido, la Asamblea no es dueña de actuar en forma distinta de lo que prescribe el Reglamento, porque, si no, ¿para qué existe el Reglamento y qué sentido tendría lo que determinan sus disposiciones si en cada caso concreto la Asamblea pudiera actuar de cualquier otra forma?

Al resultado práctico que pretende llegar el señor legislador Tourné llegaríamos de inmediato aplicando el Reglamento. Es decir, se tendría que votar, en primer término, uno por uno, los artículos del proyecto de la Cámara de Senadores y luego los aprobados por la Cámara de Representantes en caso de que los artículos del proyecto del Senado no cuenten con mayoría. Es decir, si la mayoría de la Asamblea prefiere la redacción dada en el proyecto de la Cámara de Representantes, cuando se someta a votación el proyecto aprobado por la Cámara de Senadores va a votar negativamente, y luego le prestará su conformidad al que ha sido elevado por la Cámara de Representantes. Esto lo haríamos rápidamente. Llegaremos al artículo 5º, donde el señor legislador Tourné dice, con razón, que hay una cita legal errónea. Como hay que modificar esa cita, votaremos negativamente los dos textos -el del Senado y el de la Cámara de Representantes- y a renglón seguido votaremos el artículo con el texto que propone el señor legislador Tourné. Pero la Mesa no está habilitada ni creo que esté dispuesta a ignorar el Reglamento.

SEÑOR TOURNE. - Pido la palabra para hacer una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR TOURNE.- No deseo entrar en una discusión reglamentaria, sino que busco, de manera concreta y pragmática, encontrar los caminos más rápidos y eficaces.

El Reglamento es de principios de siglo, mientras que la norma constitucional vigente establece que la Asamblea General discutirá el tema y adoptará decisión por dos tercios de sufragios, pudiéndose modificar los proyectos divergentes o, aún, aprobar otro nuevo. Quiere decir, concretamente, que no se establece un camino que nosotros tengamos que recorrer.

Si una moción promueve la consideración del proyecto en los términos que he señalado, estaríamos cumpliendo con la norma básica, la constitucional, que es aquélla a la que debe ceñirse el Reglamento y que, además, tiene más categoría que la propia norma reglamentaria.

Si el criterio de la Mesa es que votemos primero el proyecto aprobado por el Senado, lo desechamos; el de la Cámara de Representantes, lo aprobamos, y luego, modificaríamos el artículo 5º. Seamos prácticos y sigamos ese camino; pero lo que yo planteo reglamentariamente es lo que establece la Constitución.

SEÑOR AGUIRRE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR AGUIRRE. - Señor Presidente: quiero expresar , simplemente, que se ha hecho caudal de que la Constitución de 1967 modificó el texto anterior y, por consiguiente ha quedado derogado el artículo del Reglamento. No es así. El texto vigente del artículo 135 es el mismo que tenía la Constitución de 1934, de 1942 y de 1952, y nunca se entendió que ese texto colidiera con el Reglamento, que siempre se cumplió toda vez que se planteó esta situación de divergencia entre las dos Cámaras respecto al texto de un proyecto de ley. No hay colisión alguna entre lo que dice el Reglamento y la Constitución, porque en cualquier caso, será la Asamblea la que resuelva por dos tercios de sufragios, aprobando el proyecto del Senado, el de la Cámara de Representantes o uno distinto. Así que no hay ningún impedimento en aplicar el artículo constitucional y, al mismo tiempo, cumplir con lo que dice el Reglamento de la Asamblea General, que no es de principios de siglo, sino del siglo pasado. Pero, además eso no exime de cumplirlo, porque mientras no haya un reglamento que lo modifique, sus normas están vigentes.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa va a proceder de acuerdo con el Reglamento, salvo que la Asamblea General disponga que se debe seguir otro trámite.

Léase el artículo 1º del proyecto aprobado por el Senado.

(Se lee:)

"Prohíbese toda discriminación basada en el sexo, en lo que atañe al acceso al trabajo, independientemente de las modalidades de reclutamiento y sea cual fuere el sector o ramo de la actividad laboral".

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-3 en 78. **Negativa.**

Léase el artículo 1º del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se lee:)

"Prohíbese toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y de oportunidades para ambos sexos en cualquier sector o ramo de la actividad laboral".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-78 en 81. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º del proyecto aprobado por el Senado.

(Se lee:)

"Se entenderá por 'discriminación contra la mujer' toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de todos los derechos y libertades que la Constitución reconoce".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 81. **Negativa.**

Léase el artículo 2º aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se lee:)

"La prohibición a que hace referencia el artículo precedente será aplicable también en cuanto a:

A) Llamados para provisión de cargos.

B) Criterios de selección.

C) Reclutamiento y contratación.

D) Criterios de evaluación de rendimiento.

E) Derecho a la promoción y ascenso.

F) Estabilidad laboral.

G) Beneficios sociales.

H) Suspensión y despido, particularmente en los casos de cambios de estado civil, embarazo o lactancia.

I) Posibilidades de formación o reconversión profesionales y técnica.

J) Capacitación y actualización.

K) Criterio de remuneración".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-79 en 81. **Afirmativa.**

Léase el artículo 3º del proyecto aprobado por el Senado.

(Se lee:)

"Una desigualdad de trato que promueva la igualdad entre los sexos, no será incompatible con la prohibición de la discriminación entre hombres y mujeres. Lo que precede se aplicará también a los derechos especiales que deriven de la desigualdad biológica existente entre las mujeres y los hombres".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 82. **Negativa.**

Léase el artículo 3º del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se lee:)

"No constituirá discriminación el hecho de reservar a un sexo determinado la contratación para actividades en que tal condición sea esencial para el cumplimiento de las mismas ni las excepciones que resulten de los Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por el país.

Asimismo, la discriminación de carácter compensatorio orientada a promover la igualdad de oportunidades y trato para ambos sexos en situaciones concretas de desigualdad, no se encuentra comprendida en la prohibición a que hace referencia el artículo 1º de la presente ley".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-82 en 83. **Afirmativa.**

Léase el artículo 4º del proyecto aprobado por el Senado.

(Se lee:)

"Prohíbese también la discriminación si se efectúa:

a) En relación al estado civil o a la situación de familia o al embarazo;

b) de modo indirecto, por intermedio de sistemas de preselección y por anuncios publicitados en la prensa o en cualquier otra forma de publicidad que indique como requisito profesional o laboral la pertenencia a uno u otro sexo".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 83. **Negativa.**

Léase el artículo 4º del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se lee:)

"ARTICULO 4º.- De las infracciones a las disposiciones de esta ley, conocerán el Juez Letrado de Trabajo de Montevideo o el Juez Letrado de Primera Instancia Departamental. A instancia del trabajador, del perjudicado por la infracción o de quienes los representen, el Juez convocará a las partes a una audiencia con plazo de tres días y podrá adoptar en ella las medidas tendientes a hacer cesar la situación denunciada. Si el Juez lo considerare necesario, podrá disponer la apertura a prueba, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de los artículos 6º y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974. El incumplimiento de la sentencia dictada dará lugar al pago, por parte del infractor, de una astreinte equivalente a 10 UR (diez unidades reajustables) por cada día en que se mantenga su incumplimiento.

El recurso de apelación, que deberá ser fundado, deberá interponerse dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles contados desde la notificación personal. El recurso se sustan-

ciará con un traslado por igual plazo y los autos serán elevados al Tribunal de Apelaciones del Trabajo, cuyo fallo causará ejecutoria.

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-77 en 83. **Afirmativa.**

Léase el artículo 5º del proyecto aprobado por el Senado.

(Se lee:)

"ARTICULO 5º.- La prohibición a que se refieren los artículos precedentes será aplicable también en materia de orientación, formación, perfeccionamiento, promoción, rehabilitación, actualización y reconversión profesionales, en cuanto concierne al acceso y a la permanencia en los puestos de trabajo o a las materias objeto de estudio."

-En consideración.

SEÑOR CANTON. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CANTON. - Señor Presidente: he solicitado el uso de la palabra antes de que se trate el artículo 5º del proyecto de ley de la Cámara de Representantes, ya que el increíble procedimiento que estamos observando -que al parecer respondería a lo establecido por el Reglamento- conduciría a estas sorprendentes conclusiones. Hay una divergencia entre ambos Cuerpos parlamentarios con estas características: un proyecto emanado de la Cámara de Senadores es enviado al otro Cuerpo parlamentario, este último corrige respetuosamente ese proyecto y él vuelve al Senado. La Cámara de Senadores entiende que las correcciones hechas por la de Representantes son legítimas y buenas, y apenas tiene una única discrepancia en relación con el artículo 5º emanado del otro Cuerpo Legislativo, en todo lo demás, parece claro que el Senado por mayoría o por unanimidad está de acuerdo con el del otro plenario parlamentario.

Entonces, si continuamos con el procedimiento de plebiscitar, auscultando los apoyos que tienen uno u otro proyecto, se dará la extraña, absurda e increíble circunstancia, de que el único punto en el que eventualmente podríamos estar de acuerdo si lo pusiésemos a consideración de esta Asamblea, quedará fuera de todo planteamiento.

Quien habla cree que algo está fallando. El Reglamento no puede ser tan absurdo y disparatado que nos impida consultar a los integrantes de este Cuerpo parlamentario en el sentido de si están de acuerdo con una corrección señalada por el Senado, siendo la única divergencia que él tiene sobre el proyecto de ley de la Cámara de Representantes.

Llamo la atención en ese sentido, señor Presidente, sin hallar un carril reglamentario, porque esto es tan absurdo que si continuamos así, ni siquiera podremos considerar una propuesta del Senado de la República que puede ser constructiva y aunar nuestras opiniones.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa no tiene más remedio que aplicar el Reglamento tal como está. A principios del período legislativo quisimos reformarlo y no pudimos. De manera que es lo que está vigente y la Mesa se atiene a él.

(Apoyados)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º del proyecto de la Cámara de Senadores.

(Se vota:)

-7 en 77. **Negativa.**

Léase el artículo 5º del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se lee:)

"ARTICULO 5º.- Sin perjuicio de la acción prevista en el artículo anterior, las infracciones que se comprueben se sancionarán también por la Administración de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 488 y 489 de la Ley Nº 13.640, de 27 de diciembre de 1967.

Cuando la infracción se cometa antes o después de iniciada o terminada la relación de trabajo, la multa a aplicar, por la referida autoridad administrativa se graduará entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y en caso de reincidencia se duplicará la escala anterior.

Se considerará reincidencia, el hecho de que en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la infracción, el patrono o empresario responsable de la misma, haya sido objeto de una sanción definitiva por transgresión a las disposiciones que anteceden."

- En consideración.

SEÑOR TOURNE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR TOURNE.- Señor Presidente: al artículo 5º del proyecto de ley de la Cámara de Representantes, de acuerdo con lo conversado, pienso que deberían realizársele dos modificaciones. Por un lado, se recoge la cita correcta de la ley en materia de infracciones a la legislación del trabajo, convenios internacionales, etcétera.

En consecuencia, en vez de referirse a los artículos 488 y 489, debería expresarse en este inciso primero -y solicito a la Secretaría que tome nota de ello- lo siguiente: "las infraccio-

nes que se comprueben se sancionarán también por la Administración de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Teniendo en cuenta que los incisos segundo y tercero de este artículo traído a consideración de la Cámara de Representantes, consideraba una realidad infraccionaria distinta y establecía cómo se graduarían las multas y demás -que ha cambiado en forma importante en el nuevo proyecto de ley- solicitamos que dichos incisos sean eliminados.

En resumen, quedaría sólo el inciso primero de este artículo, con la cita correcta del régimen de infracciones, en el que se prevean todas las graduaciones y escalas en la materia.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa solicita al señor legislador Tourné que tenga a bien enviar por escrito las modificaciones propuestas, ya que se trata de algo muy importante y no deseamos cometer errores.

SEÑOR AGUIRRE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR AGUIRRE. - Sin perjuicio de lo que es el fondo de este asunto, es decir, sobre lo que concretamente debe decir esta disposición, pienso que se debería seguir el criterio propuesto por el señor legislador Tourné, correspondiendo entonces votar en primer término el artículo 5º tal como vino en el texto sancionado por la Cámara de Representantes y hacerlo negativamente, a fin de que ello nos habilite a votar el texto modificativo propuesto.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa comparte el criterio sostenido por el señor legislador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º del proyecto de ley de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-0 en 69. **Negativa.**

Léase el artículo 5º con las modificaciones propuestas por el señor legislador Tourné.

(Se lee:)

"ARTICULO 5º.- Sin perjuicio de la acción prevista en el artículo anterior, las infracciones que se comprueben se sancionarán también por la Administración de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

-En consideración el artículo 5º sustitutivo.

SEÑOR PITA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR PITA. - Señor Presidente: deseo hacer una consulta que posiblemente el señor legislador Tourné me la pueda contestar.

La vigencia del régimen sancionatorio que está previsto en los artículos 289 y siguientes de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, no sé si contempla -porque no está a disposición de los legisladores- las características que expresa el artículo 5º sustitutivo que está a consideración.

Deseo que se me aclare eso específicamente, porque no tengo en mi poder estos artículos de la Ley Nº 15.903, de 1987. El artículo 5º, en su inciso segundo, contempla aspectos particulares de naturaleza sancionatoria antes o después de iniciada o terminada una relación laboral, porque se refiere a aspectos particulares de disposiciones anteriores. Esta es mi pregunta concreta.

SEÑOR TOURNE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor legislador para hacer una aclaración.

SEÑOR TOURNE. - Es indudable que el texto de la ley marca muy claramente que ella es violada en etapas anteriores al inicio de la relación laboral o posteriores a ésta. En consecuencia, una vez que se comprobare la hipótesis de funcionamiento de la ley y su violación, quedará a cargo de la Administración la graduación de las responsabilidades que correspondan, sin necesidad de que lo establezcamos concretamente.

Es más; ha sido preocupación de algunos señores legisladores que este sistema establecido en los incisos segundo y tercero tiene un carácter más rígido y severo que el que pueda surgir de las normas que proponemos se incorporen. Ello no resulta así, por cuanto el sistema infraccionario anterior únicamente preveía la multa, y el actual, modificado en la ley de 1987, establece tres escalas de sanciones: la amonestación, la multa y la clausura del establecimiento, en aquellos casos en que se confirmen o situaciones de violación extremadamente graves o que haya reincidencias, o que autorice a considerar como grave un hecho.

No sé si esto responde a la consulta formulada por el señor legislador Pita.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo propuesto por el señor legislador Tourné.

No hay número para votar. Se está llamando a Sala.

(Así se hace)

En este momento hay quórum.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-67 en 68. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 6º del proyecto aprobado por el Senado.

(Se lee:)

"ARTICULO 6º.- No deberá establecerse ninguna distinción entre las mujeres y los hombres, en relación a cualquier contrato, ascenso, traslado, retrogradación en el escalafón, despido o suspensión de empleo."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 72. **Negativa.**

Léase el artículo 6º del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se lee:)

"ARTICULO 6º.- El Estado y particularmente los medios de enseñanza, realizarán las campañas educativas necesarias para propiciar en todo el país, el interés y la comprensión por los problemas que afectan a las trabajadoras, fomentar la toma de conciencia de su condición por parte de éstas y de los empleadores y, en especial, suprimir los factores que impidan a los trabajadores la utilización óptima de sus capacidades."

-En consideración

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-66 en 72. **Afirmativa.**

A continuación tenemos los artículos 7º a 14 del proyecto aprobado por el Senado, que no concuerdan con los del proyecto de la Cámara de Representantes.

Léanse.

(Se leen:)

"ARTICULO 7º.- Las excepciones a las disposiciones que anteceden se admitirán únicamente para puestos de trabajo señalados en los convenios internacionales de trabajo ratificados por el país, las demás leyes y los convenios colectivos.

No constituirá discriminación el hecho de reservar a un sexo determinado la contratación para actividades en que la condición del sexo sea esencial, habida cuenta de la naturaleza del trabajo o de la prestación.

ARTICULO 8º.- En la medida en que no exista razón manifiesta para ello, los empleadores no deberán publicar anuncios de empleos que estén limitados a un sexo. Del mismo modo, el anuncio no podrá indicar que se espera o se prefiere un sexo para el puesto vacante.

ARTICULO 9º.- Las mujeres y los hombres dedicados a la misma actividad deberán percibir un salario igual por un trabajo de igual valor.

El salario se fijará del mismo modo para las mujeres y los hombres e independientemente del sexo.

ARTICULO 10.- Las mujeres y los hombres formarán parte de asociaciones profesionales en igualdad de condiciones.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a asociaciones cuyo principal propósito sea defender los intereses especiales de un sexo.

ARTICULO 11.- De las infracciones a las disposiciones de esta ley, conocerán el Juez Letrado del Trabajo de Montevideo o el Juez Letrado de 1ra. Instancia Departamental. A instancia del trabajador, del perjudicado por la infracción o de quienes los representen el Juez convocará a las partes a una audiencia con plazo de tres días y podrá adoptar en ellas las medidas tendientes a hacer cesar la situación denunciada. Si el Juez lo considerare necesario, podrá disponer la apertura a prueba, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de los artículos 6º y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974. El incumplimiento de la sentencia dictada dará lugar al pago, por parte del infractor, de una astreinte equivalente a 10 UR por cada día en que se mantenga su incumplimiento.

El recurso de apelación, que deberá ser fundado, deberá interponerse dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles contados desde la notificación personal. El recurso se sustanciará con un traslado por igual plazo y los autos serán elevados al Tribunal de Apelaciones del Trabajo, cuyo fallo causará ejecutoria.

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de la acción prevista en el artículo anterior, las infracciones que se comprueben se sancionarán también por la Administración de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 488 y 489 de la Ley Nº 13.640, de 27 de diciembre de 1967.

Cuando la infracción se cometa antes o después de iniciada o terminada la relación de trabajo, la multa a aplicar por la referida autoridad administrativa se graduará entre 10 UR y 50 UR y en caso de reincidencia se duplicará la escala anterior.

Se considerará reincidencia, el hecho de que en los 365 días anteriores a la infracción el patrono o empresario responsable de la misma, haya sido objeto de una sanción definitiva por transgresión a las disposiciones que anteceden.

ARTICULO 13.- Los medios de enseñanza utilizados en escuelas y otros establecimientos educativos deberán contribuir a la igualdad entre los sexos.

ARTICULO 14.- El Estado realizará las campañas educativas necesarias para aumentar, en todo el país, el interés y la

comprensión por los problemas que afectan a las trabajadoras, fomentar la toma de conciencia de su condición por parte de éstas y de los empleadores y, en especial, suprimir los factores que impiden a los trabajadores la utilización óptima de sus capacidades."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 70. **Negativa.**

Los artículos 15 y 16 del proyecto aprobado por el Senado, son iguales a los artículos 7º y 8º del proyecto de la Cámara de Representantes.

Léanse.

(Se leen:)

"ARTICULO 7º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley".

"ARTICULO 8º.- La presente ley es de orden público".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

-66 en 70. **Afirmativa.**

El artículo 17 del proyecto de la Cámara de Senadores no figura en el de la Cámara de Representantes.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de 180 días."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-0 en 70. **Negativa.**

El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"**Artículo 1º.** - Prohíbese toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y de oportunidades para ambos sexos en cualquier sector o ramo de la actividad laboral.

Art. 2º. - La prohibición a que hace referencia el artículo precedente será aplicable también en cuanto a:

A) Llamados para provisión de cargos.

B) Criterios de selección.

C) Reclutamiento y contratación.

D) Criterios de evaluación de rendimiento.

E) Derecho a la promoción y ascenso.

F) Estabilidad laboral.

G) Beneficios sociales.

H) Suspensión y despido, particularmente en los casos de cambios de estado civil, embarazo o lactancia.

I) Posibilidades de formación o reconversión profesionales y técnica.

J) Capacitación y actualización.

K) Criterio de remuneración.

Art. 3º.- No constituirá discriminación el hecho de reservar a un sexo determinado la contratación para actividades en que tal condición sea esencial para el cumplimiento de las mismas ni las excepciones que resulten de los Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por el país.

Asimismo, la discriminación de carácter compensatorio orientada a promover la igualdad de oportunidades y trato para ambos sexos en situaciones concretas de desigualdad, no se encuentra comprendida en la prohibición a que hace referencia el artículo 1º de la presente ley.

Art. 4º. - De las infracciones a las disposiciones de esta ley, conocerán el Juez Letrado del Trabajo de Montevideo o el Juez Letrado de Primera Instancia Departamental. A instancias del trabajador, del perjudicado por la infracción o de quienes los representen, el Juez convocará a las partes a una audiencia con plazo de tres días y podrá adoptar en ella las medidas tendientes a hacer cesar la situación denunciada. Si el Juez lo considerare necesario, podrá disponer la apertura a prueba, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de los artículos 6º y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974. El incumplimiento de la sentencia dictada dará lugar al pago, por parte del infractor, de una astreinte equivalente a 10 UR (diez unidades reajustables) por cada día en que se mantenga su incumplimiento.

El recurso de apelación, que deberá ser fundado, deberá interponerse dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles

contados desde la notificación personal. El recurso se sustanciará con un traslado por igual plazo y los autos serán elevados al Tribunal de Apelaciones del Trabajo, cuyo fallo causará ejecutoria.

Art. 5º. - Sin perjuicio de la acción prevista en el artículo anterior, las infracciones que se comprueben se sancionarán también por la Administración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 289 y siguientes de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 6º. - El Estado y particularmente los medios de enseñanza, realizarán las campañas educativas necesarias para propiciar en todo el país, el interés y la comprensión por los problemas que afectan a las trabajadoras, fomentar la toma de conciencia de su condición por parte de éstas y de los empleadores y, en especial, suprimir los factores que impidan a los trabajadores la utilización óptima de sus capacidades.

Art. 7º. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 8º. - La presente ley es de orden público.

Art. 9º. - Comuníquese, etc".

Carminillo Mederos
2º Vicepresidente

Mario Farachio
Héctor S. Clavijo
Secretarios

6) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 17 y 45 minutos)

DN. CARMINILLO MEDEROS DA COSTA
(2º Vicepresidente)

Dn. Mario Farachio
Dr. Héctor S. Clavijo
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne.
Director del Cuerpo de Taquígrafos del Senado

Depósito Legal 205.147/89